



TJA

L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2023

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
071/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-
071/2023, promovido por [REDACTED] en
contra de la: **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

GLOSARIO

Actos impugnado	<i>"...incremento de mi pensión por jubilación correspondiente al año 2023, dicho incremento al salario mínimo fue de 20%..." (Sic)</i>
Actora o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridad demandada a:

1. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. (SIC)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

¹ Véase foja 01 a 12

² Véase foja 24 a 28

³ Véase foja 181 a 183

⁴ Véase foja 190

QUINTO. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de tres de octubre de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la parte demandada.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha veintiseiete de noviembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4

⁵ Véase foja 192

⁶ Véase foja 200 a 203

⁷ Véase foja 206 a 207

fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

"...incremento de mi pensión por jubilación correspondiente al año 2023, dicho incremento al salario mínimo fue de 20%..."
(Sic)

Actos de omisión cuya existencia se acredita con el acuerdo pensionatorio, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5587, 6ª época, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra de foja trece a dieciséis, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED], a razón de un setenta y cinco por ciento (75%) del último salario que percibía el demandante; el cual es el siguiente tenor:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al C. [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICÍA en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, equivalente al setenta por ciento (75 %) con apego a la equidad de género, del último salario

del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos. (Sic)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza del acto omisivo reclamado, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre el accionante en su calidad de pensionado con la autoridad demandada, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar al actor la pensión;

2. Que, la pensión otorgada al accionante [REDACTED] no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte del pensionado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.⁸

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; (...)

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

De acuerdo con lo anterior, por cuanto a la fracción XIII, a criterio de este Tribunal en Pleno, no se actualiza, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad.

Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹⁰

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está

¹⁰ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.110.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Por lo que respecta a la fracción XIV, resulta **inatendible**, pues como se estableció en el capítulo que antecede, se encuentra acreditado el acto reclamado.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción XVI, del artículo 37, resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la omisión por parte de las autoridades demandadas en cumplimentar el acuerdo pensionatorio del demandante de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.



La única razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentran visible de foja tres a diez del sumario en cuestión, mismas que se tiene aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor sostiene esencialmente en su única razón de impugnación, que las autoridades demandadas incumplen lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues deduce que se le debió de otorgar el **20%** del incremento salarial durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, más no así el **10%** que las autoridades demandadas le otorgaron.

Razón de **impugnación que deviene infundada** por lo siguiente:

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)¹², en tanto estableció, que para

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹² Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215.

determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Así, en el presente caso, la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión del actor, se acredita con el acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha catorce de marzo de 2018, mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] a razón de un setenta y cinco por ciento (75%) del último salario que percibía el demandante, del siguiente tenor:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al C. [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICÍA en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, equivalente al setenta por ciento (75 %) con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.
(Sic)



Con esta precisión tenemos, en el acuerdo pensionatorio base de la acción, se decretó por el porcentaje del **75% (setenta y cinco por ciento)**, es decir, que el pago de la pensión mensual en el año dos mil dieciocho, ascendió a la cantidad de [REDACTED]

No obsta ello, cabe precisar que la autoridad demandada exhibió en copia certificada, veinte comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**¹³; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Comprobantes de los cuales, para el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2019**, se obtiene que quincenalmente se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED] cantidad que mensualmente ascendía a [REDACTED]

De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2020**, se obtiene que quincenalmente se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED] cantidad que mensualmente ascendía a [REDACTED]

De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2021**, se obtiene que quincenalmente se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹³ Fojas 161 a 180

[REDACTED] cantidad que mensualmente ascendía a [REDACTED]

De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2022**, se obtiene que quincenalmente se le cubría al actor [REDACTED] la cantidad quincenal de [REDACTED] cantidad que mensualmente ascendía a [REDACTED]

De los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal **2023**, se obtiene que quincenalmente se le cubría al actor [REDACTED], la cantidad quincenal de [REDACTED] M.N.), cantidad que mensualmente ascendía a [REDACTED]

De lo anterior, es óbice de este Colegiado, traer a colación los parámetros para realizar el cálculo correspondiente al monto de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED] así como sus aumentos anuales respecto al incremento del salario mínimo vigente aplicable, por lo que se obtienen los siguientes porcentajes correspondientes a los incrementos de la pensión conforme al aumento del salario mínimo vigente correspondiente a cada año:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2018	N/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese tenor, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.



Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁴

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de ██████████ ██████████%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En esta línea de pensamiento, se aprecia de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la autoridad demandada, en relación con el pago de las pensiones del actor, que obran a fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad

¹⁴ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene, que el pago de la pensión mensual en el año dos mil veintidós, ascendió a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la tabla comparativa que antecede, así como de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por los contendientes, es evidente que las autoridades demandadas han realizado aumentos porcentuales al monto de pensión y que ha cumplido hasta en demasía, con lo dispuesto en el artículo Tercero del acuerdo pensionatorio base, que otorgó el beneficio de la pensión por jubilación concedido en favor de [REDACTED] que a la letra dice:

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos. (Sic)
(Lo resaltado es propio)

En estas condiciones, **se reitera** que la única razón de impugnación esgrimida por el demandante, **resulta infundada**, y por tanto, **se declara la legalidad del acto impugnado**.

VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La parte actora, solicitó:

PRETENSION QUE SE DEDUCE EN JUICIO

Me sea pagado el incremento de mi pensión por jubilación correspondiente al año 2023, dicho incremento al salario mínimo fue de 20% (veinte por ciento) y haciendo la operación aritmética del incremento a mi pensión por jubilación resulta la cantidad de [REDACTED] dicha cantidad se debe de sumar a mi pensión, misma que ascenderá a la cantidad de [REDACTED]

POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO ME ADEUDA LA CANTIDAD DE [REDACTED] DEL AUMENTO MI PENSION POR JUBILACION CORRESPONDIENTE DEL MES DE ENERO AL MES DE MARZO AL AÑO 2023, MAS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO DE MANERA MENSUAL HASTA QUE ESTE TRIBUNAL CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL PAGO DEL AUMENTO DE MI PENSION POR JUBILACION DE MANERA CORRECTA.



SE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PAGARME DE MANERA CORRECTA MI PENSION POR JUBILACIÓN, CONFORME AL AUMENTO DEL 20%, LA CUAL SERIA [REDACTED]

Al haber sido declarada legalidad del acto impugnado, resultan improcedentes las pretensiones enunciadas en líneas que anteceden, por las consideraciones expuestas en el capítulo que antecede: **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

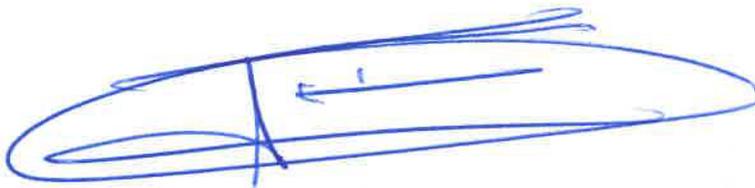
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN¹⁶**

HILDA MENDOZA CAPETILLO
**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

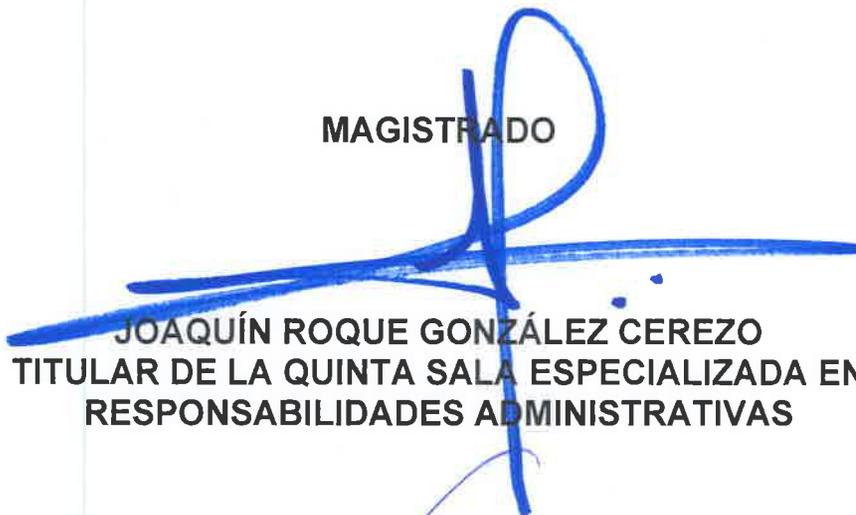
¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo [REDACTED] aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2023, promovido [REDACTED] en contra de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

[Faint, illegible text]

1117

[Faint, illegible text]